



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 25 de julio de 2024 por el señor Juan Carlos Meneses Nieto, contra el Oficio N° 004667-2024-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 000212-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 000419-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, mediante Oficio N° (5630-2019-4)-2024-5°JIPH-CSJJU/PJ-venc de fecha 17 de mayo de 2024, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, remite a SERVIR, para inscripción en vía de regularización, la Resolución N° 02 (sentencia condenatoria de terminación anticipada de fecha 30 de octubre de 2019), emitida en el Proceso Penal seguido bajo el Expediente N° 005630-2019-04-1501-JR-PE-01, declarada consentida por Resolución N° 03 de fecha 30 de octubre de 2019, a través de la cual se condena al señor Juan Carlos Meneses Nieto como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal, en agravio del Estado – Instituto Nacional Penitenciario;

Que, en la citada Resolución N° 02, se impone al señor Juan Carlos Meneses Nieto la condena de: i) Cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un periodo de prueba de tres (3) años, sujeto a reglas de conducta; ii) Inhabilitación por un plazo de cuatro (4) años consistentes en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y la imposibilidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público conforme a lo previsto en el artículo 36, inciso 1) y 2) del Código Penal; iii) Multa de trescientos sesenta y cinco días a razón de S/ 7.75 soles, lo cual hace un total de S/. 2,828.75 soles, que deberá abonado a favor de El Estado; y, iv) S/. 20,000.00 soles por concepto de reparación civil, que deberá ser cancelado a favor de El Estado;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Juan Carlos Meneses Nieto, en calidad de autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio previsto en el segundo párrafo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YEYLVCR



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del artículo 394 del Código Penal, en agravio del Estado - Instituto Nacional Penitenciario, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió, en vía de regularización, a incluir dicha sentencia en el RNSSC, a cargo de SERVIR;

Que, cabe precisar en esta parte que, atendiendo lo también comunicado por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante el referido Oficio N° (5630-2019-4)-2024-5°JIPH-CSJU/PJ-venc de fecha 17 de mayo de 2024, que adjunta copia de la Resolución N° 11 de fecha 12 de diciembre de 2023 y de la Resolución N° 12 de fecha 4 de marzo de 2024, respecto al levantamiento de la pena de Inhabilitación dictada en contra del señor Juan Carlos Meneses Nieto, por haber cumplido el plazo establecido en su sentencia (04 años); la GDSRH ha cumplido con retirar del módulo de consulta ciudadana el registro temporal de la inhabilitación (que tiene como origen la sanción penal impuesta por mandato judicial, contenido en el presente caso, en la sentencia recaída en Resolución N° 02 de fecha 30 de octubre de 2019), el mismo que a la fecha únicamente figura en estado "histórico"; es decir, no se muestra en el módulo de consulta ciudadana del RNSSC, pudiendo ser únicamente visualizado por personal de SERVIR;

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2024, el señor Juan Carlos Meneses Nieto solicita se anule el registro de su sanción de inhabilitación, señalando que se ha cumplido en su totalidad el plazo de inhabilitación que se le impuso, solicitud que fue denegada por la GDSRH mediante Oficio N° 4667-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 5 de julio de 2024; contra el cual dicho administrado ha interpuesto recurso de apelación con fecha 25 de julio de 2024, solicitando se revoque dicho Oficio y se anule en todos sus extremos la inscripción de su impedimento en el RNSSC; documento de cuya revisión se desprende que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el señor Juan Carlos Meneses Nieto (en adelante, el impugnante) sustenta su recurso de apelación indicando que a la fecha su sentencia ha sido cumplida, por cuanto venció el 30 de octubre del 2023, en esa línea, según afirma, la existencia del registro de su sentencia en el RNSSC viene trasgrediendo su derecho fundamental al debido proceso, asimismo refiere, que al emitir el oficio materia de impugnación, la GDSRH no ha considerado que existe una graduación para la imposición de una sanción; así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad que constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias que se presenten en cada caso para arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y se estime como razonable; principios en el marco de los cuales, una sanción no puede ser de manera permanente;

Que, con relación al impedimento registrado en el RNSSC, cuestionado por el impugnante, resulta pertinente precisar, que dicho registro, así como sus alcances, se encuentra enmarcado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, el mismo que establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YEYLVCR



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado (por entre otros, el delito previsto en el artículo 394 del Código Penal) para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, es necesario diferenciar el registro temporal que tiene como origen la sanción penal impuesta por mandato judicial (en el presente caso la sentencia recaída en la Resolución N° 02 de fecha 30 de octubre de 2019), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que en el caso del impugnante estuvo vigente hasta el 30 de octubre de 2023, fecha desde la cual se le considera rehabilitado judicialmente; de aquel registro del impedimento para prestar servicios a favor del Estado, que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda "(...) *prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (...)*", lo cual ocurre en el caso del señor Juan Carlos Meneses Nieto, por haber sido condenado como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del mencionado dispositivo legal, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado; diferenciación que fue detallada por la GDSRH en el Oficio N° 4667-2024-SERVIR-GDSRH;

Que, en esa línea se considera importante precisar, que el impedimento de carácter permanente inscrito en el RNSSC, que motiva el recurso de apelación materia de análisis, no es una sanción que se impone por la comisión del ilícito penal, pues ello es competencia exclusiva del juez penal, sino que constituye un impedimento que deriva, como ya se indicó en líneas precedentes, de la emisión de la sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 para, entre otros, el caso del artículo tipificado en el artículo 394 del Código Penal (por el cual fue sentenciado el impugnante); para todas aquellas personas que cuenten con una sentencia condenatoria bajo dicho marco legal; en consecuencia, dicho impedimento genera una restricción para prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier modalidad, siendo el registro en el RNSSC un medio informativo mas no constitutivo de una sanción; en consecuencia, los argumentos señalados por el impugnante, desarrollados en el considerando octavo de la presente Resolución, devienen en infundados;

Que, por otro lado, el impugnante refiere que en su caso no se está considerando debidamente lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, en virtud al cual sostiene que "(...) *el que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, siendo efecto de la rehabilitación la restitución de la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, pero no repone en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó (...)*"; haciendo referencia a su vez al numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prevé el principio de resocialización en virtud al cual el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YEYLVCR



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la sociedad;

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0021-2012-PI/TC, estableció que el principio de resocialización (el cual se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad), es aquel por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar su aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como, su reinserción a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos;

Que, al respecto resulta relevante acotar, que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida "(...) asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo"; de igual forma, precisa que con esta medida se "(...) le da plena efectividad a las razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha demostrado no ser idóneo"; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes señalados no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena;

Que, adicionalmente, cabe destacar el extremo de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en el que se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, en otro extremo de la Exposición de Motivos referida, el legislador ha señalado que la medida en mención satisface de un modo elevado la finalidad constitucional, toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas condenadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública; sin embargo, la medida restrictiva de separar del Estado a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción no anula o vacía de contenido el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YEYLVC R



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

principio de resocialización de la persona, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito; en efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona en términos generales de la vida en comunidad, sino que deja la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al público, por ejemplo, en el ámbito privado; en ese sentido, no es correcto afirmar que el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, supone una vulneración al principio de resocialización (reeducación, rehabilitación y reincorporación del impugnante a la sociedad), y por ende, tampoco al artículo 69 del Código Penal o a la Constitución Política del Perú, como refiere el impugnante; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el impugnante;

Que, finalmente el impugnante refiere que con la emisión del Oficio N° 04667-2024-SERVIR-GDSRH se está desconociendo lo establecido en el numeral 6.7 de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR-PE (en adelante, Directiva del RNSSC), en virtud al cual, al haberse cumplido con el periodo de prueba y el periodo de inhabilitación impuesto por la sentencia, corresponde se le considere rehabilitado de manera automática, sin mediar ninguna solicitud o emisión de acto administrativo alguno; en esa línea, según afirma, su sanción inscrita en el RNSSC sólo debía encontrarse visible en el módulo de consulta ciudadana hasta el último día del plazo de su vigencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral "6.7 Publicidad de las sanciones inscritas" de la Directiva del RNSSC, aludido por el impugnante, *"Las sanciones inscritas en el Registro sólo serán visibles en el Módulo de Consulta Ciudadana hasta el último día del plazo de su vigencia. Lo anterior, así como la rehabilitación, opera automáticamente sin mediar ninguna solicitud, a excepción de las sanciones penales por los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, que no están sujetas a plazo alguno. No constituyen precedente o demérito para el servidor civil" (el subrayado es nuestro)*; en ese sentido, se evidencia que la decisión de la GDSRH, expuesta en el Oficio N° 04667-2024-SERVIR-GDSRH, de mantener tanto el registro del impedimento del impugnante, como su publicidad en el módulo de consulta ciudadana del RNSSC, se encuentra ajustado al mandato establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y en el aludido numeral 6.7 de la Directiva del RNSSC que establece expresamente como excepción a la temporalidad del registro a las sanciones penales por los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, dentro de la que se encuentra el delito contra la administración pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal, por el cual fue sentenciado el impugnante; en esa línea, el argumento esgrimido por el señor Juan Carlos Meneses Nieto, en extremo, deviene en infundado;

Que, conforme a lo indicado, se advierte que los argumentos expuestos por el impugnante, no desvirtúan lo señalado en el Oficio N° 004667-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YEYLVCR



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Juan Carlos Meneses Nieto, contra el Oficio N° 004667-2024-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Juan Carlos Meneses Nieto.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YEYLVCR